

'a.

y

Art. 4.º Las incidencias á que dieren lugar, como igualmente las que se deriven de los contratos ya celebrados, se sujetarán á las disposiciones de la Instruccion que se aprueba.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, Eduardo Dato.

INSTRUCCION

PARA LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS PROVIN-CIALES Y MUNICIPALES

Artículo 1.º Los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, ventas y arrendamientos, y en general, todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en fondos provinciales ó municipales, se celebrarán por remate, previa subasta pública, verificándose siempre las licitaciones por medio de pliegos cerrados, y sujetándose las proposiciones que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Se exceptúan únicamente de las formalidades de subasta los contratos que se enume-

ran en los articulos 39 y 40.

Art. 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientes formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras ó servicios, ó fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose á lo que en cada caso, y según la naturaleza del contrato, prevengan las leyes ó disposiciones vigentes, poniendo especial cuidado cuando se trate de vías de comunicacion ó de cualesquiera otra clase de obras, en cumplir lo prevenido en las disposiciones que se hallen vigentes en lo relativo á zonas marítima y militar de costas y fronteras.

Si las obras de referencia se hallaren enclavadas dentro de ésta, ó en su desarrollo se internasen en la misma ó la cruzasen, á todo proyecto de estas obras deberá acompañarse documento fehaciente en que se haga constar por la Autoridad superior militar de la provincia que pueden aquéllas emprenderse por no dificultar el plan general de defensas.

Por ningún concepto las Corporaciones podrán dividir la materia de contratacion en partes ó grupos, con el fin de que la cuantía no llegue á la precisa para la celebracion de subasta ó concurso cuando se trate de objetos

de una misma clase y de obras para un mismo servicio.

Art. 3.º Cuando el contrato haya de obligar á la Diputacion ó Ayuntamiento al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, ó sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

Si el contratante fuere un Ayuntamiento y les pagos hubieren de verificarse con fondos del presupuesto ordinario durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijen las épocas y cantidades habran de set aprobadas antes de anunciarse la subasta, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 4.º Cuando la subasta sea para contratos que necesiten para su validez la aprobacion de la Diputacion provincial, del Gobernidor de la provincia ó del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamento aprobados por la Corporacion ó Autoridada quien corresponda autorizar el contrato. Las Corporaciones y Autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de quince días y el Gobierno, dentro de treinta, contados desde el siguiente á la fecha de la remision del proyecto, que se hará constar el el expediente de subasta. Si transcurrieren respectivamente estos plazos sin que hays recaido resolucion, se tendrán por aprobados los pliegos de condiciones remitidos y podra anunciarse la subasta, siendo válido, en cualto se ajuste á ellos, el contrato que se celebre

En todos los casos à que se refiere este atticulo la Corporacion contratante, dentro de los ocho días siguientes à la formalizacion de contrato con el rematante, remitirá una copia certificada del mismo à la Corporacion ó Autoridad que expresa ó tácitamente haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual, si no encontrare conforme aquél con éstos, dictari la resolucion que proceda, y exigirá á los indivíduos de la Corporacion contratante quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido, sin perjuicio de derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnizacion de perjuicios à que haya lugar si se anulase el contrato.

Art. 5.º Toda subasta se anunciará con treinta días, por los menos, de anticipacion por medio de anuncios que permanecerán constantemente expuestos al público, durante ese plaw, en los lugares que las Diputaciones ó Ayuntamientos tengan ordinariamente destinados para la fijacion de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuese necesario.

e la

idos

con

e el

ad a

Las

o de

r en

ados

Estos anuncios se publicarán necesariamen. te en todos los casos en el Bolerin Oficial de la provincia y también en la Gaceta de Madrid, cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto bingreso total que haya de producir el contrato; pudiendo además publicarse en periódicos no oficiales de gran circulacion, cuando sea conveniente á juicio de la Corporacion contratante.

Esta cuidará, bajo su responsabilidad, de que los anuncios debidos quaden fijados y puon. Dicades antes de los treinta días anteriores al Malado para la subasta, y hará constar el cumplimiento de este requisito por medio de ortificacion puesta en el expediente de subasla, ó uniendo á éste un ejemplar de los periódicos eficiales en que se inserte el anuncio.

Cuando el importe del contrato no exceda de 5.000 pesetas, las Diputaciones y los Ayuntamientos podrán acordar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de diez eren días.

Art. 6.º Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la pro-^{vincia}, bajo la presidencia del Gobernador ó del Diputado de la Comision provincial en bre fuen delegue, con asistencia siempre de ^{olro} Diputado designado por la Diputacion.

Las de contratos municipales se celebrarán del en la Capital del término, bajo la presidencia opi del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en Ad. quien delegue; con asistencia siempre de otro pro. Concejul designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la Corporacion podrá asisi no Ir, para dar fe del acto, cuando el importe 4 los del contrato no exceda de 15.000 pesetas; pero tel si no pudiese asistir personalmente, y en todos gabi los casos en que el importe del contrato exceda ode quella cantidad, la subasta habrá de celee le Drarse necesariamente ante Notario, á no er que no lo hubiere en el pueblo, ó que los lue hubiera se incapaciten después de anun-^{tiada} la subasta, en cuyo caso, como asimismo

en el de que no se presentase el Notario designado ó su sustituto al ser la hora señalada para la subasta, se celebrará ésta, levantándose acta administrativa de todo lo ocurrido por el Presidente, que la firmará en union de los demás que constituyan las Mesa; y de aquellos otros en su caso, á que se refiere la regla 13 del art. 17.

Esta acta quedará unida al expediente de subasta, y de ella, deberán expedirse las certificaciones que sean necesarias ó se exijan.

La no asistencia del Notario ó su sustituto, ó la de otra cualquiera de las personas que deban asistir al acto de la subasta, se entenderá siempre que es sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiesen haber incurrido por no justificar debidamente la expresada falta de asistencia.

Art. 7.° Siempre que el total del ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de 250.000 pesetas, habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde resida la Corporación interesada, y del modo prevenido en el artículo anterior, y otra en Madrid, en la Direccion general de Administracion, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernacion, asistido de un auxiliar de la seccion ó negociado correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado, debiendo procederse con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior en el caso de que al ser la hora señalada para la subasta no se presentase el Notario ó su sustituto á dar fe del acto.

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente:

1.º El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposicion, expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras con relacion al tipo señalado.

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestarel rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.

3.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporacion interesada.

5.° Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en queincurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la accion que haya de ejercitar la Corporacion contratante sobre las garantías, y los medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irrogue.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminucion de precio ó rescision del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir

alteracion del precio ó rescision.

7.º La sumision á los Tribunales del domicilio de la Corporacion interesada, que sean competentes para conocer en las cuestiones

que puedan suscitarse.

8.º La obligacion del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalizacion del contrato.

9.º El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes á que se refiere

el art. 15.

10. El haber transcurrido el plazo de que trata el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporacion contratante, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernacion en su caso, ó la declaracion de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000

pesetas.

Si no excediere, bastará que se haga la designacion del sitio en que estén de manifiesto, así como las memorias, modelos, presupuestos planos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, expresándose además el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de colebrarse, la Autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones, y el plazo y lugares en que podrán presentarse éstas, las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que este

último ascienda; la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato, y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos ó haya de prestarse el servicio ó realizarse la obra que sea objeto del mismo. El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes de que habla el art. El y el haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia, ó por el Ministerio de la Gobernación en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Art. 10. Los pliegos de condiciones y de cumentos originales estarán siempre de manifiesto en poder de la Corporacion contratante, y en los casos á que se refiere el art. 7.°, 81 pondrán de manifiesto copias de los mismes autorizadas por el Secretario de aquélla en la Direccion correspondiente del Ministerio de la Gobernación, haciéndolo así saber en los

anuncios.

Art. 11. No podrán ser contratistas:

1.º Los que, con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por si

sin intervencion de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiero recaido contra ellos autode prisión, ó los meramente procesados por delitos de falsificacion, estafa, robo, hurto y demás que suporgan ataque á la propiedad.

3. Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

4.° Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia o Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimien-

to á contratos anteriores.

6.° En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales, el Secretario. Contador y empleados dependientes del Ayuntamiento contratante; los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia respectiva, y en los contratos que celebren las Diputaciones, los Diputados provinciales, el Secretario, Contador, Depositario y empleados de la Diputación contratante.

Art. 12. Los licitadores que concurranátoda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el mentente prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de éste sea un servicio continuado, cuya duracion exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, serán el 5 por 100 y el 10 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corporacion contratante haya de satisfacer por el servicio de que se trate.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ni ampoco en los de venta á plazos que efectúen as Corporaciones provinciales ó municipales, siempre que el inmueble quede afecto en gamutia de la Corporación que enajona para responder del importe de los plazos vencidos ó por tencer, hasta el completo pago de la cosa vendida.

Las fianzas habrán de constituirse en medico ó en valores ó signos de crédito del Estado, la provincia y el Municipio, y también alos créditos reconocidos y liquidados de que abla el artículo 13, y por el tipo y en la forda y condiciones que dicho art. 13 establece. Art. 13. Los efectos públicos de cargo del hado se admitirán en las fianzas provisionas y definitivas, sean los que fueren aquéllos, precio de cotizacion oficial del día en que se astituya la fianza.

Cuando alguna Diputacion provincial ó Vantamiento tenga emitidas obligaciones, vinas ó algún otro valor ó signo de crédito, presentativo de deuda que sea de su exclusicuenta, admitirá éstos por todo su valor vinal en las fianzas provisional y definitiva los contratos que intente celebrar ó celebre. Las Diputaciones provinciales y los Ayunvientos admitirán además, en las fianzas presadas, los créditos reconocidos y liquidada favor de los acreedores directos de las

expresadas Corporaciones, siempre que estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados, y sean dichos acreedores los que hayan de constituir las fianzas como postores ó rematantes en las indicadas subastas.

Cuando la fianza definitiva se halle constituída en efectos públicos de cargo del Estado, los rematantes podrán retirar el exceso ó habrán de reponer la diferencia, siempre que el precio de cotizacion de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminucion que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituído la fianza.

Si debiendo reponer no lo hicieren dentro de los diez dias siguientes al en que sean requeridos para ello, la Corporacion contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del art. 24.

Siempre que las fianzas se hallen constituídas en efectos públicos, ó en cualquiera de los valores ó signos de crédito expresados, se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos ó valores en que se haya constituído la fianza podrán ser sustituídos en todo ó en parte por metálico ó por otros efectos públicos ó valores, apreciándolos siempre del modo prevenido en este artículo.

Art. 14. Los depósitos previsionales para optar á las subastas podrán hacerse en la Caja de la Corporacion contratante, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta; pero si se ofreciesen dudas sobre la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicacion definitiva del remate hasta tanto que se desvanezcan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse, de cualquiera de los modos indicados, dentro de la provincia á que corresponda la Corporacion contratante, pudiendo exigir dichos rematantes, para constituír la expresada fianza, que al efecto se tome en cuenta el depósito provisional que hubiesen constituído.

Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Corporacion contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisicion de aquéllos.

Art. 15. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello declarado bastante, á costa del licitador, por un Letrado que la Corporacion contratan-

te designe.

Art. 16. Siempre que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.°, haya que celebrar la subasta doble y simultáneamente ante la Corporacion interesada y ante la Direccion general de Administracion, en el Ministerio de la Gobernacion, el anuncio de la subasta deberá remitirse sin fijar en él el día y hora en que aquélla haya de tener lugar, dejando en blanco el espacio suficiente á tal designacion, que se hará por el Centro directivo antes citado.

Art. 17. En la celebracion de las subastas

se observarán las siguientes reglas:

1.ª El acto dará principio en el día, hora y sitio designado en los anuncios, constituyéndose la mesa del modo prevenido en el art. 6.°, y en su caso en el 7.°

2.ª Inmediatamente se dará lectura de este artículo, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones, si no se hubiesen in-

sertado en él.

3.ª Terminada la lectura de estos documentos el Presidente declarará abierta la licitacion por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicacion alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo

siguiente:

«Proposicion para optar á la subasta de..., (y á continuacion el objeto de la misma).»

El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentacion, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposicion ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitucion de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un alguacil ó portero, de orden del Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admision de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

- 8. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá las demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.
- 9. En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fuéren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del lietador, fuera del caso previsto en la regla 5. , y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Terminada la lectura de todos los plies gos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

11. Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego

tenga el número más bajo.

Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes en que queden desecha las sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósitos correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo dere-

cho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Direccion general de Administracion, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporacion provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

13. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario ó Secretario autorizante en el acta de la subasta, según sea uno ú otro el que la autorice, con arreglo à lo dispuesto en el artículo 6.º, en cuya acta se hará constar necesanamente el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores, con expresion de las admitidas y desechadas, las causas por que hayan sido desechadas éstas, expresando qué licitadores se han conformado con la declaración, recogiendo sus proposiciones y resguardos, las protes tas ó reclamaciones que sólo en cuanto á infraccion de las reglas y preceptos establecidos por esta Instruccion, á partir de la fecha del anuncio de la subasta en los periódicos oficiales, y en cuanto al acto mismo de la subasta, 8e hubieren hecho durante ella, y la declaracion del Presidente respecto á la adjudicacion provisional.

Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesion, será leída en alta voz por el Actuario, y adicionadas á continuacion las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes, será afirmada por las personas que constituyan la Mesa y los reclamantes que quisieren, y autorizada por el Actuario.

14. En el caso de doble y simultáne i subasta, se remitirá á la mayor brevedad por la Dirección general de Administración á la Corporación contratante testimonio notarial de la expresada acta ó certificación del acta administrativa que en su caso previene el artículo 6.º

Art. 18. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultaren igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, se adjudicará provisionalmente

el remate al autor de la proposición presentada en la subasta celebrada ante las Autoridades á que se refiere el art. 6.º.

Art. 19. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de cualquier subasta, podrán acudir por escrito ante la Corporación interesada todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación dafinitiva.

Art. 20. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior en las subastas que no excedan de 250.000 pesetas, y en las que fueren dobles y simultáneas, después de recibido el testimonio del acta de la celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrido el plazo de los cinco días mencionados, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si declarare válido el acto, hará la adjudicacion definitiva del remate al autor de la proposicion más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo à los anuncios y á las disposiciones de esta Instruccion, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyere perjudicado con el acuerdo de adjudicacion definitiva, podrá apelar de dicho acuerdo ante el superior inmediato, cuya providencia ó resolucion pondra término á la vía gubernativa.

Las Corporaciones provinciales y municipales, en el caso de que la subasta sea doble y simultánea, telegrafiarán necesariamente á la Direccion general de Administracion, terminado que sea el acto, como á su vez deberá hacerlo el expresado Centro directivo á la Corporacion contratante respectiva el resultado de la subasta, debiendo igualmente dar conocimiento las Diputaciones y Ayuntamientos á la Direccion general referida en término de segundo día de las fechas en que se haya acordado la adjudicacion definitiva del remate y de la en que haya constituido el

rematante la fianza definitiva para responder de su compromiso.

Art. 21. Hecha la adjudicacion definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante, para que dentro del término de diez días pre sente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, y constituida ésta citará al rematante, para que en el día que se le señale, concurra á otorgar la escritura ó á formalizar el contrato.

Art. 22. Los contratos que, con arreglo á esta *Instruccion*, han de celebrarse mediante subasta ó concurso, se consignarán en escritura pública cuando el gasto ó ingreso total que hayan de producir á la Corporacion contratante exceda de 15.000 pesetas.

Los de menor cuantía, si la escritura pública no fuese necesaria para su inscripcion en el Registro de la propiedad ú otros efectos, quedarán formalizados, entregando al rematante una certificacion en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre adjudicacion definitiva del remate, la cual será cotejada por el rematante, que firmará su recibo y su conformidad en el expediente de subasta.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de insercion de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituído la fianza definitiva.

Aunque se otorgue ó no escritura pública, las Corporciones provinciales y municipales cuidarán de cumplir lo prevenido en las disposiciones del reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y las demás disposiciones análogas que rijan sobre contratos celebrades por la Administracion.

Art. 24. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalizacion del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas pera ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo remate si éste fuese menos beneficioso para la Corporacion interesada.

3.º Que satisfaga también el primer rematante todos los perjuicios que hubiese recibido la Corporacion por la demora.

4.º Que en caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administracion, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, que se regulará y fijará en el expediente en que aquél sea oido.

Estas responsabilidades se harán efectivas, hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidacion de aquellas responsabilidades, excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Art. 25. Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia ó cesion por las leyes ó disposiciones que regulen la naturaleza del contrato ó por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el naevo contratista reuna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante, y que la Corporacion interesada asienta á la cesion ó transferencia, haciendolo así constar por acuerdo, que se consignará en el expediente de subasta.

Art. 26. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la Corporacion interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura ó formalizacion del contrato; despues, sólo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporacion y el cedente se hubiese formalizado sin ella.

Art. 27. En todos los casos habrá de ser una la persona ó entidad que tenga el remate, y serán indivisibles para la Corporacion las obligaciones y los derechos que de él se deriven, sin que mientras subsista el contrato pueda reconocerse personalidad más que en el rematante ó su apoderado para cuanto se refiera á los efectos del contrato.

Art. 28. El hecho de presentar ó formular una proposicion en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuera definitivamente adjudicado el remate; pero no le dá más derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consignado en el artículo 20.

La Corporacion contratante sólo queda obligada por la adjudicacion definitiva.

Art. 29. Las reclamaciones que se produzcan acerca de cualquier subasta que se intente celebrar, deberán presentarse ante la Corporacion provincial ó municipal respectiva, como únicas competentes para poder resolver respecto al particular. Al efecto, dichas Corporaciones, una vez que hayan acordado las condiciones de la subasta y la celebracion de la misma, deberán dar publicidad á los mencionados acuerdos en el Boletin oficial de la provincia y por medio de edictos en los sitios que ordinariamente tengan destinados al objeto, Pudiendo hacerlo también en les periódicos que tengan por conveniente, expresando que durante los plazos de diez días, si la subasta que se intente celebrar no excediera de 250.000 pesetas, ó de veinte, si por exceder de dicha cantidad hubiese de verificarse doble y simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quieran, advirtiendo que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Dichas Corporaciones provinciales y municipales acordarán respecto á las citadas reclamaciones, sien lo los acuerdos de los Ayuntamientos apelables ante el Gobierno de la provincia, y los de las Diputaciones, ante el Ministerio de la Gobernacion, en los plazos marcados, respectivamente, por las leyes Provincial y Municipal, y las resoluciones que por virtud de dichas apelaciones se dicten, pondrán término á la vía gubernativa con arreglo á las leyes.

Resueltas, según el caso, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernacion, las reclamaciones presentadas, las Corporaciones provinciales y municipales anunciarán desde luego la celebracion de la subastas de conformidad con dicha resolucion, fijando el día y hora en que haya de tener lugar, ó elevarán los documentos referentes á la misma á la Direccion general de Administracion si, por tener que celebrarse aquella doble y simultáneamente, hubiese de fijar el mencionado Centro directivo el día y la hora en que haya de verificarse.

Sin embargo de lo anteriormente expuesto, la Direccion general de Administracion deberá corregir les defectos de que pudieran adolecer los proyectos, pliegos de condiciones y anuncio de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y en tal caso, los devolverá á la Corporacion provincial ó municipal que intente la celebracion de aquella, expresando los defectos y la forma en que hayan de ser subsanados, ó reclamará los documentos que al efecto sean necesarios.

Si no adolecieren de defecto alguno, ó subsanados estos en su caso, la Direccion general de Administración cuidará de remitir el anuncio á la Gaceta de Madrid para su insercion, y lo pondrá en conocimiento de la Corporación contratante, para que pueda insertase á su vez, con conocimiento del dia y hora señalado, en el Boletin oficial de la provincia.

Art. 30. Anunciada que sea toda subasta, con señalamiento del día y hora en que haya de verificarse, no podrá ser suspendida sino por virtud de acuerdo de la Corporacion contratante.

Art. 31. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporacion interesada y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnizacion de perjuicios, incumbirá-

al Tribunal correspondiente de la jurisdiccion contencioso administrativa después de apurada la vía gubernativa con la providencia del Gobernador cuando se trate de asuntos municipales ó con la resolucion del Ministerio de la Gobernacion, cuando pertenezo n éstos á las Corporaciones provinciales.

Ningún contrato celebrado por Corporaciones provinciales ó municipales podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdiccion que la competente en cada caso, con arreglo

á las leyes.

En los contratos referentes á los servicios de limpieza y alumbrado públicos, siempre que el contratista de uno de éstos no estuviere al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, deba satisfacer la Corporacion correspondiente, y reclamare de la misma el pago de los atrasos, deberá ésta, dentro del plazo de treinta días, acor lar lo que tenga por conveniente. Contra este acuerdo, y en un plazo igualmente de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificacion del mismo, procederá la alzada ante el Gobierno de la provincia.

Cuando en la providencia dictada por el expresado Gobierno se afirme que el contratista no ha cumplido alguna ó algunas de sus obligaciones, el recurso procedente contra dicha providencia será el contencioso administrativo ante el Tribunal correpondiente; pero si por la Corporacion contratante en su acuerdo y por el Gobernador en su providencia, se reconoce que se hallan cumplidas todas las obligaciones del contratista, los recursos ulteriores para hacer efectivo el pago de lo adeudado, procederán ante el Ministerio de la Gobernacion, que cuidará de resolver en el término más breve, á fin de que el Ayuntamiento moroso cumpla sus obligaciones de modo eficaz en asuntos de tan especial indole, evitando males que afectan al interés general y el perjuicio que al erario municipal se origina por los intereses de demora.

En el caso de que, en virtud de las condiciones del contrato, el arrendatario del servicio intentase suspenderlo fundado en la falta de pago por la Corporacion municipal, no podrá llevar á cabo tal suspension sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta días, cuando menos de antelacion. Dado el aviso de referencia, el Alcalde, si el Ayuntamiento fuese el de una capital de provincia, pondrá el hecho inmediatamente y bajo su responsabilidad en conocimiento del Gobernador, quien adoptará las medidas oportunas á fin de prevenir cualquiera alteracion del orden público ó peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo, de los dos que se mencionan, respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Art. 32. La Corporacion contratante podrá acordar la rescision del contrato en cualquier tiempo de la duracion del mismo, por faltar el rematante á las condiciones estipuladas, y, en tal caso, una vez apurada la vía gubernativa, procede impugnar la resolucion recaida en la vía contenciosa.

Art. 33. El rematante podrá solicitar igualmente la rescision del contrato por faltar la Corporacion á lo estipulado en el mismo.

De la resolucion que dicte la Corporacion contratante, que deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescision, procederá, una vez agotada la vía gubernativa, impugnar, en la contencioso administrativa, la resolucion recaída.

Art. 34. En todos los casos en que la Corporación contratante acuerde ó el rematante pida la rescision, corresponderá á aquélla declarar si ha de quedar en suspenso el contrato ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestion de rescision sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutiva, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Art. 35. Las multas é indemnizaciones à que dieren lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente.

De las cantidades en metálico ó en efectos que hubieren consignado en fianza; y

De los demás bienes de los rematantes.

En la ejecucion y venta de los bienes del rematante para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituída en esec-

tos públicos, y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervencion de Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza o que deba abonar el rematante, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado, ó se devolverá al rematante, según proceda.

Art. 36. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, à fin de hacer efectivas multas ó indem-

nizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo habiere hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato con los efectos del art. 24.

Art. 37. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devol-

verá la fianza al rematante.

Sin embargo, si antes de terminar el contrato, y en el caso de que la Corporacion contratante adeudase al contratista mayor cantidad que la depositada por éste para responder de su compromiso como fianza definitiva, y dicha deuda haya de abonarse en totalidad pasado un plazo mayor que el señalado como garantía, entonces podrá devolverse al contratista la fianza definitiva, quedando siempre á salvo el derecho de la Corporacion si el rematante diese lugar á multas ó indemnizaciones, para reintegrarse de éstas de la cantidad adeudada, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del contratista en la forma que preceptúa el artículo 35.

Si para la prestacion de algunos de los servicios que se contraten fuere necesario la construccion de obras y la adquisicion de máquinas ó material determinado, podrá devolverse la fianza definitiva al contratista, al funcionar después de inaugurado oficialmente el servicio, siempre que las obras construídas al efecto y todo el material empleado y de reserva quede en garantía del cumplimiento del

del contrato.

Art. 38. Se abonarán al rematante, ó por éste, intereses á razon del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasaren más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto á que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescision del contrato.

Art. 39. Los contratos que, previos los requisitos que las leyes establezcan, intenten celebrar las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, referentes al arrendamiento de adquisicion de inmuebles, se verificarán mediante concurso, excepto aquellos que se hallen comprendidos en los casos 2.º y 3.º del artículo 40.

También se verificarán por concurso las adquisiciones y alquileres de bienes muebles.

Para los concursos de que se trata, las Corporaciones provinciales y municipales redactarán los pliegos de condiciones, especificando todas las que ha de reunir la cosa objeto del concurso, así como las necesidades que haya de satisfacer, y fijarán el plazo, que no podrá ser menor de treinta días, durante el cual puedan presentarse proposiciones.

El pliego de condiciones con el anuncio del concurso se publicará necesariamente en el Boletin oficial de la provincia respectiva y en la Gaceta de Madrid, pudiendo también hacerlo en otros periódicos no oficiales.

Celebrado el concurso, la Corporacion contratante acordará respecto á las proposiciones presentadas, eligiendo la más conveniente, con arreglo á las condiciones establecidas.

Quedan exceptuados los concursos de la simultaneidad exigida para las subastas que excedan de 250.000 pesetas.

Art. 40. No es necesaria la subasta ni el concurso:

- 1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capitales de provincia cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 500.
- 2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invencion ó de introduccion, circumstancia que se justificará en cada caso.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

4.º Para los relativos á formacion de proyectos, planos ó cualesquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, á no ser que la Corporacion acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará ésto con arreglo á lo dispuesto en el art. 39.

5.º Para los que se verifiquen después de dos subastas ó concursos sia lieitadores, siempre que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporacion que el tipo y las condiciones quo hayan servido de base para las subastas ó concursos.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas ó concursos.

Art. 41. En los casos del artículo anterior, con excepcion del primero, deberá preceder la declaracion de excepciou, hecha por el Gobernador de la provincia cundo se trate de contratos municipales, ó si fueren provincíales, por el Ministro de la Gobernacion, y sin ella no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen, los Concejales ó los Diputados provinciales que acuerden la celebración del contrato ó lo aprueben.

Art. 42. Son aplicables como supletorias á las subastas, concursos y contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, las disposiciones que regulan los de la Administración general del Estado, en cuanto no se opongan á lo prevenido en esta Instrucción.

Art. 43. Las disposiciones de esta Instruccion no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija trámite de subasta ó concurso.

Madrid 26 de Abril de 1900.—Aprobada por S. M.—E. Dato.
(Gaceta del 29 de Abril de 1900).

Seccion cuarta.

Núm. 895.

Sobierno civil de la provincia de Valladoiid.

Negociado 3.º-Sanidad.

CIRCULAR NÚM. 4.

Con esta fecha se remiten por este Gobierno civil á los señores Alcaldes y Subdelegados
de Medicina de los respectivos partidos judiciales, los impresos de Estadística extraordinaria de Sanidad, á que se refiere la Círcular
de la Direccion general del ramo, de 12 de
Diciembre de 1899, publicada en la Gaceta de

16 del mismo mes y en el Boletto Oficial de esta provincia, correspondiente al día 21 siguiente, y en su virtud, encargo à referidas autoridades, que sin pérdida de momento cumplimenten este servicio con la mayor exactitud en los datos; penetrados de la importancia que este servicio tiene para la salud pública, sin dar lugar à recordatorios de ninguna clase, con lo cual prestarán un beneficio grandísimo à la humanidad, y se evitarán las responsabilidades que en caso de no hacerlo habrán de contraer y que les serian exigidas con todo rigor.

Valladolid 16 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

José Piuz de la Hedraja.

Núm. 896.

Negociado 3.º—Sanidad.

CIRCULAR NÚM. 5.

En el Boletin Oficial correspondiente al día 6 de Abril próximo pasado, se publicó por este Gobierno una Circular de la Direccion general de Sanidad, en la que se reclamaba de todos los señores Alcaldes, contestasen á las preguntas del cuestionario que à continuacion de ella se insertaba, en el término de octavo día, y como quiera que haya trascurrido con exceso dicho plazo sin haberlo verificado, he tenido per conveniente conminar á dichas Autoridades con el máximum de la multa que establece el artículo 184 de la ley Municipal, si en el preciso término de tercero día, no lo cumplimentasen.

Valladolid 16 de Mayo de 1900.

José Dinz de la Pedraja.

Núm. 886.

Don José Pardo y Grespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente hago saber: Que el dia veintiseis del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el sorteo público para la designacion de los seis Vocales que en concepto de contribuyentes han de formar en union del Sr. Cura párroco y Maestro de instruccion primaria mas antiguo de este Distrito, la Junta de partido que determina el artículo 31 de la Ley del Jurado.

Dado en Valladolid á catorce de Mayo de mil novecientos.—J. Pardo y Crespo.—Ante

mí, Anastasio H. Almaráz.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.